



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 17598/2015/CA1

EXPTE. NRO. CNT 17598/2015/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 54611

AUTOS: “ERICHE, CECILIA C/ PAPELES ARGENTINOS S.A. Y OTRO S/
DESPIDO” (JUZGADO N° 61).

Capital Federal, 5 de abril de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Contra la sentencia dictada el 08/02/2024, que desestimó el planteo de nulidad de notificación interpuesto por la codemandada Cristina Mabel Quiroga, se agravia la misma en los términos del memorial recursivo presentado el día 15/02/2024, con réplica de su contrarían de fecha 21/02/2024.

II.- En relación al rechazo del planteo de nulidad procesal, la sentenciante de la anterior instancia explicó que si bien la codemandada manifestó haber tomado conocimiento de la demanda interpuesta en su contra con motivo de una investigación de causas efectuada en fecha 10/11/2023, al consultar a través de la página del PJN, no ofreció ningún elemento probatorio tendiente a acreditar dichos extremos y resaltó que tal manifestación carecía de eficacia convictiva. Agregó que no se brindaron explicaciones relativas al relevamiento de causas al que aludió el nulidicente, lo que dejó sin sustento ni verosimilitud la modalidad de la toma de conocimiento. Por ello concluyó que la nulidad articulada en la especie no cumplía el recaudo exigido por el art. 59 L.O.

Esta decisión generó la queja de la parte demandada, quien expresa agravios respecto al rechazo del planteo de nulidad deducido. Hizo hincapié en sus garantías constitucionales y en la imposibilidad de acreditar un hecho negativo, señalando que el 10 de diciembre de 2023 realizó una búsqueda exhaustiva de procesos en su contra advirtió la existencia de los presentes actuados.

III.- Que si bien resulta ser exacto que las resoluciones que en etapa de prueba desestiman el planteo de nulidad y decretan la rebeldía de la demandada no se encuentran comprendidas entre las excepciones previstas en el art. 110 L.O. el tribunal considera que la esencia del planteo articulado que se vincula con la traba de litis aconseja el tratamiento del recurso en cuestión en esta etapa del proceso habida cuenta del dispendio jurisdiccional que provocaría una resolución de alzada contraria al criterio sostenido por el magistrado de la instancia anterior que se dictara con posterioridad a la sentencia definitiva de primera instancia.

IV.- Delineados de esta forma los agravios, cabe recordar que la ley



18.345 establece un plazo perentorio desde el conocimiento del vicio para cuestionar el acto procesal que lo afecta, resultando requisito indispensable determinar la fecha de toma de conocimiento a efectos de poder establecer si se ha planteado en tiempo hábil, por cuanto el art. 59 de la L.O. establece que no procederá la declaración de nulidad cuando se hayan dejado pasar tres días desde el momento en que se tuvo conocimiento del acto viciado sin haber hecho cuestión alguna.

Desde tal perspectiva de análisis, tomando en consideración que todas las nulidades procesales son relativas y subsanables por el transcurso del tiempo, la indicación debe ser precisa pues el cómputo de un plazo de naturaleza improrrogable y perentorio (conf. art. 53 de la ley citada) existe a partir de una fecha determinada, por lo que el nulidicente tiene la ineludible carga de indicar cuándo se anotició del acto viciado como recaudo básico para la procedencia de su planteo, extremo que debe resultar verosímil en función de las constancias obrantes en la causa.

Este es el criterio seguido por la Fiscalía General del Trabajo al decir *que “uno de los principios básicos de nuestro sistema procesal, es que toda nulidad reviste el carácter de relativa, por lo que puede ser convalidada por el consentimiento expreso o tácito. Tal premisa, forma parte de la estructura misma de las modernas concepciones relativas a la nulidad procesal, aun frente a la más reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de nulidades. Por ello, resulta imprescindible valorar, previamente, si se ha operado o no, la convalidación del acto viciado, porque de haber sido así todo defecto formal habría quedado subsanado por la relatividad de la nulidad procesal”* (conf. Dictamen N° 31748 del 30.04.2010, en autos “Duar-te, Adolfo Adrián c/ Inversiones para el Agro S.A. s/ despido”).

La codemandada Cristina Mabel Quiroga expresó haber tomado conocimiento de las presente actuaciones a partir de una investigación efectuada a través de la página *web* del Poder Judicial de la Nación el día 10 de noviembre de 2023 y que de dicha compulsa verificó el vicio que denuncia. No obstante esta aseveración, lo cierto es que la nulidicente habría omitido indicar las circunstancias fácticas, con particular indicación de las de tiempo, lugar y oportunidad, que la habrían llevado a tomar conocimiento de la existencia del expediente en la forma que indica. No resultaría verosímil, en mi opinión, la aseveración formulada por la demandada en el sentido indicado ya que debió haber explicado, al menos, la razón, motivo u ocasión por la cual realizó la investigación en la referida página *web* recién en ese momento y tomó conocimiento de la existencia de las presentes actuaciones y del vicio invocado.

Al respecto, como se dijo, la nulidicente debe precisar cuándo tuvo conocimiento del acto viciado y de qué forma, ello así para verificar la temporaneidad del planteo, análisis que debe efectuarse en el caso concreto, lo contrario sería admitir que sea la propia nulidicente la que fije a su conveniencia dicho plazo, o para decirlo en otras palabras, darle la opción a la nulidicente de elegir la fecha en que habría de presentarse en juicio, desconociendo uno de los principios básicos de nuestro sistema procesal según el cual toda nulidad reviste el carácter de relativa, por lo que puede ser convalidada por el consentimiento expreso o tácito.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 17598/2015/CA1

Sin embargo, la incidentista se limitó a señalar que tomó conocimiento de la existencia de las presentes actuaciones por efectuar el día 10/11/2023 una investigación en la página del Poder Judicial de la Nación, pero sin realizar ninguna otra referencia a la misma, es decir, no indicó circunstancias de tiempo, modo y lugar como recaudo básico y previo para la procedencia de su planteo y, tal como se viene explicando, incumbe a quien deduce un recurso de nulidad explicitar en forma adecuada y circunstanciada cómo llegó a su conocimiento el vicio que invalidaría las actuaciones, abarcando a esta exigencia tanto los aspectos concretamente temporales que hacen al suceso como los materiales, presupuestos que no se encuentran cumplimentados en la causa.

Con esta postura, no se trata de prescribir una exigencia más allá de lo normado por la ley adjetiva, sino de dar simplemente al artículo 59 L.O. una interpretación que permita desplazar la aseveración relacionada al conocimiento del vicio del ámbito subjetivo al objetivo, para evitar que, en base a afirmaciones dogmáticas, no puedan ser conformadas las nulidades que, por esencia, son relativas (Sala IV, Sent. Int. N° 50094 del 30/04/2013 “*Engelland Ines Cristina c/ Hard Dealer SRL y otros s/despido*”).

Las circunstancias relatadas conducen a concluir que la demanda promovida contra la codemandada Quiroga habría ingresado en la órbita de su conocimiento en época anterior a la denunciada al formular el planteo de nulidad articulado, por lo que siendo que todas las nulidades procesales son relativas y subsanables por el transcurso del tiempo, cabe concluir que la nulidicente tuvo o debió tener conocimiento de los actos supuestamente viciados con anterioridad a la presentación del incidente de nulidad analizado, por lo que el planteo articulado deviene extemporáneo.

En consecuencia, y por lo expuesto, la solución adoptada en la instancia de grado debe ser confirmada.

V.- En atención a ello, corresponde imponer las costas a cargo de la codemandada vencida (conf. art. 68 CPCCN) y regular los honorarios de los profesionales intervinientes en alzada en el 30% de lo que fuera regulado por la incidencia en la instancia anterior (artículo 30 de la ley 27.423).

En virtud de lo expuesto, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1°) Confirmar la sentencia de grado en lo que fue materia de agravios con costas a la demandada vencida; 2°) Regular los honorarios de los letrados intervinientes por su intervención en la alzada en el 30% de lo que le fue regulado por su actuación en la instancia anterior; 3°) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N.



15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

AD

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

